SENTENCIA P.A. 348 - 2011 LIMA



Lima, seis de setiembre

del dos mil once.-

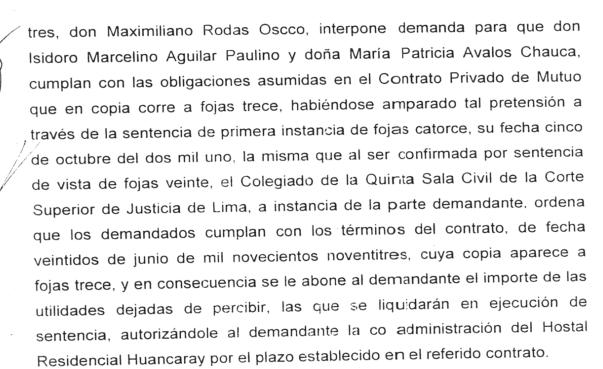
VISTOS; Por sus fundamentos y CONSIDERANDO; Además:

PRIMERO: Que las acciones de garantía son instrumentos de seguridad jurídica, último remedio contra la arbitrariedad, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza de violación, tal y conforme así lo prevé el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; por tal motivo, en el presente proceso la litis se limita a establecer la existencia de una grave afectación al derecho de tutela procesal efectiva, continente de los derechos al debido proceso y motivación escrita de las resoluciones, resultando ser ajeno a éste, discernimiento alguno que guarde relación con el tema de debate en el proceso sub materia.

SEGUNDO: Que, por escrito de fojas cuarenticinco, don Maximiliano Rodas Oscoo, demandante en el proceso seguido contra don Isidoro Marcelino Aguilar Paulino y doña María Patricia Avalos Chauca sobre cumplimiento de contrato y otro, interpone acción de amparo para que se declare la nulidad de la Resolución de Vista, signada con el Nº 5, su fecha catorce de setiembre del dos mil siete, que en copia corre a fojas veintidos, que revocando, la apelada, declara improcedente lo solicitado por el accionante de requerir a los demandados cumplan con los términos de la cláusula sexta del contrato materia de ejecución; funda su pretensión en la vulneración de su derecho constitucional a la cosa juzgada, alegando que en su demandados a "cumplir rigurosamente" con los términos del contrato.

TERCERO: Que fluye de la revisión de los actuados judiciales que motivan la presente acción de amparo, que por escrito que en copia corre a fojas

SENTENCIA P.A. 348 - 2011 LIMA



CUARTO: Que, encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, por resolución N° 123, su fecha treinta de enero del dos mil seis, el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, resuelve requerir a los demandados por última vez a fin de que en el plazo de tres días, cumplan con los términos de la cláusula sexta del contrato materia de ejecución bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; no obstante, ante la interposición del respectivo recurso de apelación, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, expide la resolución de vista de fecha catorce de setiembre del dos mil siete, que es materia de la presente acción de amparo, que revocando la apelada declara improcedente la solicitud del accionante de requerir a los demandados el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato materia de ejecución, ya que en la sentencia materia de revisión, no se ordena de modo alguno que los emplazados deban pagar la suma de US\$ 12,000.00 (DOCE MIL CÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

SENTENCIA P.A. 348 - 2011 LIMA



DE AMERICA CON 00/100) como indemnización en virtud a la sexta cláusula del contrato materia de litis, que a mayor abundamiento, lo peticionado por el accionante en ejecución de sentencia no ha sido materia de petición en la demanda.

QUINTO: Que el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; de donde se colige que aún cuando haya sido pactado en el contrato privado de mutuo de fojas trece el pago de una indemnización por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contrato, al no haberse contemplado en la sentencia materia de ejecución monto alguno por dicho concepto, el mismo además no ha sido demandado conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas tres, es evidente que al solicitar el recurrente dicho pago, contrariamente a la supuesta vulneración de su derecho constitucional de la cosa juzgada que alega, el propio demandante está pretendiendo la modificación de la sentencia materia de ejecución en los términos en los que encuentra establecida, lo que sí afecta su autoridad de cosa juzgada, incurriendo su pretensión en una evidente vulneración de este principio y derecho de la función jurisdiccional.

SEXTO: Que, en consecuencia, es evidente que al haberse establecido que el marco jurídico establecido en la sentencia recaída en el proceso de cumplimiento de contrato y cobro de dinero, en la que se llevará a cabo el procedimiento de ejecución, conforme al artículo 688 y siguientes del Código Procesal Civil, es precisamente la de proseguir con el

SENTENCIA P.A. 348 - 2011 LIMA

desenvolvimiento de la relación jurídica obligacional surgida del contrato privado de mutuo de fojas trece, por lo que el pretendido cobro de una suma de dinero como indemnización por el incumplimiento de una obligación, resultando ser ajena al mencionado marco jurídico de ejecución, no habiendo acreditado de ese modo el recurrente la vulneración de su derecho constitucional a la cosa juzgada.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento sesenticinco, su fecha treinta de junio del dos mil diez, que en discordia declara INFUNDADA la demanda de amparo promovida por don Maximiliano Rodas Oscoo en contra de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley, y los devolvieron. Juez Supremo ponente: Morales González. S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

MORALES GONZALEZ

jhc

12 ENE. 2012